



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

RADICADO ACCIÓN DE TUTELA: 23001-3104-002-2024-00123

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)

Señor juez, a su despacho la presente acción de tutela, promovida por la señora DOLY LEONOR FLÓREZ GAVALO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", informándole que correspondió a este despacho en reparto y que es de nuestra competencia.

Paralelamente, con el libelo introductorio, la parte actora solicitó que se decrete la medida provisional y se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** la suspensión de la ejecución de todo el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Sírvase ordenar.


PEDRO BERROCAL VILLERA
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo previsto en los Artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 37 del Decreto 2591 de 1991, verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021), se procederá por este Despacho a admitir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora DOLY LEONOR FLÓREZ GAVALO, como mecanismo transitorio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, de conformidad con lo expuesto en el libelo tutelar.

Respecto a la medida provisional, tenemos:

Las medidas provisionales dentro de la acción de tutela están reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se advierte entonces, que el juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento las causas de vulneración de los derechos fundamentales.

Para su procedencia se deben cumplir con los siguientes presupuestos: *i)* que se evidencie de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y, *ii)* **se demuestre que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados”**.

Ahora bien, la Corte Constitucional, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían *"conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable"* (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En la misma providencia esa Corporación consideró el alcance que debía darse a los artículos mencionados:

"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos **tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;**

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que, **de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección**. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso; c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca

sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión"

Del caso concreto. -

En este proceso se debe resaltar que la medida que se solicita tiene como propósito que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** la suspensión de la ejecución de todo el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La Corte Constitucional¹ dispuso que de manera excepcional se admitirá la medida provisional siempre que se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante. Esto está condicionado a que en caso de que existan otros medios de defensa judicial, la acción de tutela no sea el mecanismo o instancia para definir los conflictos que por ley se han designado para competencia de otras jurisdicciones, toda vez que los procesos ordinarios fueron diseñados para la resolución de conflictos jurídicos, por lo que la acción constitucional está supeditada al agotamiento de todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En esa medida, es necesario determinar **si es clara, directa y precisa la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección** o, **que sea necesaria y urgente dictar la medida provisional**, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Pues bien, la Corte Constitucional, en auto 680 de 2018, señaló; *"(...) es necesario advertir que una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada". Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris); pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora) "*

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas **son necesarias, pertinentes y urgentes** para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que le expone en la demanda.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados, si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, no es viable en este caso acceder a la medida provisional

¹ Entre otras en las sentencias T-030 del 26 de enero de 2015; T-161 del 10 de marzo de 2017

solicitada, como quiera que el accionante fundamenta la misma con los argumentos en los que soporta los pedimentos de la acción de amparo.

Este estrado judicial no advierte razones suficientes por las cuales la protección de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, no puedan ser sujetos del estudio de fondo con el trámite expedito y sumario propio del amparo constitucional, por lo que se torna indispensable que la entidad accionada ejerza su derecho de defensa, exponiendo sus argumentos, solicitando pruebas.

Máxime cuando los argumentos esgrimidos en la medida provisional, se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, en tanto, lo pretendido ha de ser objeto de la decisión de fondo que se adopte por este Juzgado.

Así las cosas, no es evidente la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, por lo que la medida cautelar se negará.

Valga aclarar que esta decisión es provisional y no obsta, para que en decisión definitiva y una vez recaudados todos los elementos probatorios pueda apartarse esta judicatura de la decisión aquí adoptada.

Ahora bien, atendiendo las normas que regulan la institución de la acción de tutela, contenidas en el Decreto 2591 de 1991, relacionadas con la admisión de la misma, y a quien debe correrse traslado de la misma por tener interés jurídico en las resultas del proceso.

Si bien el Decreto 2591 de 1991 (art. 10, 13) no aduce con relación a la conformación de la litis consorcio, si lo hace el Código General del Proceso, aduciendo que la Litis puesta a consideración deberá ser trasladada a aquellos sujetos que puedan tener un interés jurídico en las resultas de la misma.

Conforme con lo anterior, y como quiera que en el escrito de tutela se hace mención a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el despacho encuentra que se debe vincular a dicha entidad, a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela ya identificada, conforme a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", para que dentro del término de dos (02) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refiera a sus fundamentos y pueda allegar las pruebas y rendir los informes que considere pertinentes. **Prevéngaseles**, además, que el informe que rindan, se considerará bajo juramento y la omisión injustificada en su envío dará lugar a las imposiciones de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, hágaseles saber que, de no responder la tutela en el término indicado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda y se decidirá de plano, de acuerdo con el artículo 20 del mismo Decreto. Con la notificación remítase a las partes accionadas y vinculadas copia del presente auto.

TERCERO: VINCULAR A LA PRESENTE ACCIÓN SUMARIA, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones antes anotadas, a quien también se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recibo, se refiera a sus fundamentos y pueda allegar las pruebas y rendir los informes que considere pertinentes.

CUARTO: Notificar por correo electrónico a las partes para el correcto desarrollo del trámite, indicando que todas las solicitudes y respuestas deben ser enviadas sin excepción a los correos electrónicos de los despachos judiciales (artículo 3° y 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, representada legalmente por el comisionado, y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que de manera inmediata publiquen en su página web o canal de comunicación idóneo (correos electrónicos), la presente providencia, junto con el escrito de tutela y sus anexos, con el fin de notificar a todas las personas que se encuentren en la lista de elegibles para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, certificando a la Secretaría del Despacho el cumplimiento de dicha publicación.

SEXTO: NIÉGUESE LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte considerativa. Aclarando que esta decisión es provisional y no obsta, para que en decisión definitiva y una vez recaudados todos los elementos probatorios pueda apartarse esta judicatura de la decisión aquí adoptada

SÉPTIMO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda de tutela.

OCTAVO: HACER las anotaciones en los libros respectivos y los registros en el Sistema de información de procesos JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN JOSE RODELO TAPIA
Juez.



PEDRO BERROCAL VILLERA
Secretario.